

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200038500

Se encuentra al despacho la presente demanda con escrito subsanatorio proveniente de la parte demandante, pero de la lectura integral de la demanda, escrito subsanatorio y de sus anexos el despacho denota la imposibilidad de librar la orden de apremio en la forma pretendida con fundamento, en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva, con independencia de las excepciones que pueda llegar a proponer o no la parte demandada.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título base de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 20 de agosto de 1998, por MARIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO como arrendador, INDUCORTE S.A., y JOHN URIBE E HIJOS S.A., como arrendatarias y como codeudores ANDRÉS URIBE CORREA y FELIPE URIBE CORREA., por un canon inicial de \$6.000.000,00 hasta el 31 de diciembre de 1998 y de \$6.500.000,00, a partir del 01 de enero al 1999 hasta el 31 del mismo año, reajustándose automáticamente según el incremento del IPC, documental que se aportó al plenario, contrato cedido por su arrendador a la aquí demandante SCORPIO INVERSIONES S.A.S., la cual fue comunicada a INDUCORTE S.A., en comunicación del 28 de marzo de 2003 (fl. 53) y frente a lo cual, este despacho no tiene ningún reparo.

Posteriormente, dicho contrato fue cedido por parte de la arrendataria INDUCORTE S.A., a la sociedad NAFTALINA S.A.S., y en dicha cesión, se estableció de manera clara y expresa en la cláusula tercera, que las partes del contrato de arrendamiento serían ÚNICAMENTE la sociedad SCORPIO INVERSIONES S.A.S., como arrendadora y la sociedad NAFTALINA S.A.S., como única arrendataria en documental del 12 de noviembre de 2010 (fl. 54), y como quiera que se requería autorización expresa y escrita del arrendador, como lo dispuso la cláusula octava del contrato (fl. 48), este despacho procedió a requerirla y en el escrito subsanatorio, se indica que tácitamente, eso fue aceptado y la relación contractual, se siguió llevando entre ambas partes.

Empero lo anterior, la sociedad demandante deprecó en su petitum introductorio que se librara orden de pago contra NAFTALINA S.A.S, ANDRÉS URIBE CORREA y JUAN FELIPE URIBE CORREA, estas últimas personas naturales, que fungieron como codeudores del contrato inicial, pero que en la cesión que INDUCORTE S.A., hiciera no expresaron su voluntad de seguir siendo codeudores de la nueva y única arrendataria, que sería la sociedad NAFTALINA S.A.S., y es que el contrato de fianza, es un contrato intuitu personae, a menos de que se trate de personas jurídicas, cuyo objeto social, sea precisamente el de la fianza.

Por lo que, en contra de ellos, no habría título ejecutivo al haberse sustituido la totalidad de las partes del contrato, en virtud de esta última cesión y así lo tiene claro la parte demandante, cuando en la audiencia de conciliación cuya acta fue aportada en la demanda, sólo fue convocada la sociedad NAFTALINA S.A.S.

De otro lado, existió otra modificación a las condiciones iniciales del contrato, en lo que tiene que ver con la fijación del valor del canon de arrendamiento allegado en documento visible a fl. 56, pero que no tiene la rúbrica de la única arrendataria, por lo cual, independientemente de ser o no más beneficiosa para la arrendataria, fue dispuesta de manera unilateral por la sociedad SCORPIO INVERSIONES S.A.S., por contar dicho documento modificatorio únicamente con la firma de dicha arrendadora, y si bien pudo ser aceptado de manera tácita por la demandada, para poder librarse mandamiento de pago, la obligación debe provenir de un documento que provenga del deudor y al no estar suscrita dicha modificación, falta el requisito *sine quanon* del título ejecutivo, advirtiéndose, que en este caso, el título ejecutivo es complejo o compuesto en tanto existe una pluralidad de documentos que conforman la unidad jurídica como son el contrato original, las cesiones de los contratos que cada parte hiciera y la modificación introducida al canon de arrendamiento, que no puede ser de forma unilateral, porque las partes se encuentran atadas a un contrato, que puede ser escrito o verbal, o haberse aceptado de manera tácita esas nuevas modificaciones, pero que, para que pueda constituir título ejecutivo, debe aportarse un documento que provenga del deudor o de su causante, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, o la confesión prevista por el Art. 184 del CGP, de la cual se desprenda claramente que la sociedad demandada en efecto, aceptó la modificación del contrato en cuanto al canon de arrendamiento se refiere, y en cuanto a los otros demandados, para este despacho, perdieron hace mucho tiempo su calidad de codeudores.

Así las cosas, se deniega el mandamiento de pago, como quiera que el título ejecutivo allegado no cumple con lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que pueda disponerse librar mandamiento de pago y que la parte demandada se defienda como ligeramente lo afirma la parte demandante, por cuanto, el proceso ejecutivo nace de una certeza jurídica, de una presunción de veracidad, y en virtud de ello, se dispone el decreto de medidas cautelares y cuando a criterio del juzgador ese derecho cierto no se encuentra acreditado en debida forma, pues se impone negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvase los anexos y los documentos base la ejecución sin necesidad de desglose.
3. En firme lo anterior, procédase a darse de baja el expediente digital del one drive del Juzgado.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.

BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se publicó por disposición en el
Estado No. 25 de hoy 26 JUL 2021 a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.